

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

**Security Services, LLC d/b/a Neustar Security Services
(anteriormente Neustar, Inc.)**

c.

República de Colombia

(Caso CIADI No. ARB/20/7)

**RESOLUCIÓN PROCESAL N° 3
DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE LA DEMANDADA DE PRODUCCIÓN DE
DOCUMENTOS DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Miembros del Tribunal

Profesor Julian D M Lew, KC, Presidente del Tribunal
Profesor Yves Derains, Árbitro
Profesor Dr. Kaj Hobér, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Veronica Lavista

25 de octubre de 2022

1. Esta es la Decisión del Tribunal sobre la Solicitud de producción de documentos de la Demandada de fecha 5 de septiembre de 2022. Específicamente, la Demandada solicita que el Tribunal ordene a la Demandante presentar los siguientes documentos:
 - a. *Todos los acuerdos y arreglos contractuales relativos a la supuesta transferencia del Reclamo ante el CIADI y/o la supuesta retención por parte de Security Services LLC de los derechos a este Arbitraje. Ello incluirá, a modo meramente enunciativo, los acuerdos mencionados en el Anexo A del ACU que hagan referencia al Reclamo ante el CIADI, y todo otro contrato celebrado entre cualquiera de las siguientes: Neustar Inc TransUnion, Security Services LLC, Aerial Blocker Corp., Aerial Security Services Intermediate, LLC, Golden Gate Capital, y/o GIC, que haga referencia al Reclamo ante el CIADI; así como*
 - b. *Todo documento que acredite la precisa titularidad societaria de Neustar Inc y Security Services LLC con anterioridad y con posterioridad a los cambios societarios mencionados en la carta del 29 de julio de 2022;*
 - c. *Una versión sin tachaduras de los documentos solicitados y del ACU (divulgados como Anexo C-136).*
2. La Demandada asimismo solicita se ordene a la Demandante que “cumpla de buena fe con la Resolución Procesal N° 2”. La Solicitud surge de la notificación realizada por la Demandante en su carta de fecha 29 de julio de 2022 en la que informa el cambio en su denominación y estructura societaria. La Demandada expresa su preocupación con respecto a las consecuencias que la reestructuración societaria de la Demandante podría tener en la jurisdicción de este Tribunal y en la admisibilidad de las pretensiones de este Arbitraje.
3. El Tribunal ha considerado la correspondencia de las Partes, en particular (i) la carta de Hogan Lovells (HL) al Tribunal de fecha 5 de septiembre de 2022; (ii) la carta de Steptoe al Tribunal de fecha 15 de septiembre de 2022; (iii) la carta de HL al Tribunal de fecha 28 de septiembre de 2022, y (iv) la carta de Steptoe al Tribunal de fecha 3 de octubre de 2022.
4. Luego de un riguroso examen de los argumentos de las Partes, el Tribunal ha decidido rechazar la Solicitud de producción de documentos planteada por la Demandada por las razones que se expresan a continuación:
 - a. La Demandante tiene la carga de probar que, con posterioridad a la reestructuración societaria, continúa estando legitimada para plantear las reclamaciones expuestas en este Arbitraje y percibir una eventual indemnización en virtud de ellas.
 - b. La Demandante acepta que tiene la carga de la prueba y afirma que ha cumplido con ella a través de la presentación del Acuerdo de Compra de Unidad (ACU) como Anexo C-136 (aunque éste tenga una cantidad significativa de información tachada).
 - c. Dado que la carga de la prueba recae sobre la Demandante, el Tribunal no considera apropiado ordenar la eliminación de las tachaduras y la nueva producción de la documentación sin dichas ediciones.
 - d. Si durante la Audiencia la Demandante no logra persuadir al Tribunal de que es la sucesora legal de las reclamaciones en el presente Arbitraje y de que, por ende, el Tribunal tiene jurisdicción sobre este asunto, el Tribunal procederá a tomar las decisiones que correspondan.

5. El Tribunal observa que la Demandante ha ofrecido una copia sin tachaduras del ACU a los abogados de la Demandada en este Arbitraje.
6. Con respecto a la Solicitud de la Demandada de ordenar a la Demandante cumplir con la Resolución Procesal N° 2, esta última ha explicado los esfuerzos realizados tendientes a identificar y divulgar a la Demandada los documentos ordenados por el Tribunal. La Demandante se comprometió a continuar buscando y a producir los documentos encontrados para el 24 de junio de 2022. Si se encuentran documentos pertinentes, incluso ahora, estos deberán ser producidos a la Demandada.
7. Si durante la Audiencia se demuestra alguna alegación en relación con la falta de producción o la retención de documentos por parte de la Demandante, el Tribunal considerará el efecto de dicha retención, si está persuadido de ella, y realizará las inferencias pertinentes luego de escuchar a ambas Partes en la Audiencia.
8. El Tribunal también observa que la Demandante ofreció intercambios productivos con la Demandada (carta del 15 de septiembre) y exhorta a las Partes a que cooperen en este sentido.
9. El Tribunal lamenta el lenguaje peyorativo utilizado por las Partes, que no es acorde con la práctica del arbitraje internacional.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

10. Se rechaza la Solicitud de la Demandada.

Fecha: 25 de octubre de 2022

[FIRMA]

Profesor Julian D M Lew, KC
En representación del Tribunal Arbitral